



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril diecinueve (19)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/116

La señora MIRIAM HERRERA FLOREZ por intermedio de apoderado judicial formula demanda verbal - RENDICION ESPONTANEA DE CUENTAS en contra de la señora MARIA MELVA MARTINEZ RESTREPO.

Al examinar la demanda observa el Despacho que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, siendo necesario conceder el término legal para que sean corregidos, caso contrario será rechazada. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

En efecto:

Con el libelo de demanda la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares.

Analizadas las mismas se tiene que no procede su decreto, por cuanto lo que se aduce es una especie de “impedimento” en la persona de apoyo de la demandada, pero los impedimentos solo operan para los jueces y no para las partes involucradas en los asuntos sometidos a consideración del Despacho, para el caso de las personas de apoyo operan las inhabilidades, contempladas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019 y en este caso no se da ninguna de ellas; además de lo anterior, la naturaleza de la solicitud no se acompasa con una medida cautelar innominada, pues no cumple ninguno de los presupuestos ni objetivos del artículo 590 literal c) del CGP.

Al no proceder la medida solicitada por la parte demandante, debe allegarse el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 ibídem).

2.De otro lado, dispone el inciso 5º del Artículo 6º de LA Ley 2213 de 2022:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas del Despacho).

En este caso, no se acreditó por parte de la demandante el envío de la demanda a la demandada, en la dirección mencionada en el libelo de demanda.

Con tal fin, se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la parte demandante el término legal para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada la misma. (Artículo 90 antes citado).

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, **R e s u e l v e**:

1.No acceder al decreto de las medidas solicitadas por lo antes indicado.

2.Declarar inadmisibile la presente demanda.

3.Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.

4. Tiene personería el abogado JOSE EMILIANO BUITRAGO CORREA como apoderado judicial de la señora MIRIAM HERRERA FLOREZ, en los términos y para los efectos del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ca00be5af63ad6e78845c0460e4126a628b0b2c69a124db4b83708dd1d40c5**

Documento generado en 19/04/2023 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>